



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, Quince (15) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)
Demandante: LUZ OMAIRA RUIZ MOLINA
Demandado: MUNICIPIO DE ENVIGADO Y OTROS
Radicado: 05001 33 33 001 2021 00076 00
Asunto: RECHAZA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO DE
REQUISITOS

Mediante auto del 08 de marzo de 2021 se inadmitió la demanda de la referencia, so pena de rechazo, con el fin de que se corrigieran unos defectos formales, providencia que se notificó por estados el 12 de marzo de 2021.

Se pasó el proceso a Despacho para resolver, y no se observa que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a los requisitos exigidos.

CONSIDERACIONES

En estudio la presente demanda, esta judicatura inadmitió la presente acción constitucional teniendo en cuenta la regulación contenida en el artículo 170 DEL C.P.A.C.A, para que en el término legal de diez (10) días subsanara los defectos encontrados, so pena de que, precluido el término anterior, se rechace la demanda frente a estos. así se advirtió en el auto del 08 de marzo de 2021.

Sabido es que la inadmisión y requerimiento previo a la admisión de la demanda, consiste en la medida de índole transitoria prevista como consecuencia del examen oficioso que hace el juez en aras de verificar la existencia de los presupuestos procesales de la misma y que tiene por objeto precaver la expedición de fallos de carácter inhibitorio.

Tal medida fue dispuesta para cuando a la demanda le falta algún requisito o cuando, en fin, adolezca de algún defecto subsanable y, cuya finalidad radica en que se corrija la demanda, para lo cual la parte actora deberá atender la indicación de los defectos que se hace a través de un auto susceptible del recurso de reposición. Una vez transcurrido el referido término legal sin que se haya subsanado el defecto que motivó la inadmisión o el requerimiento previo, opera el rechazo de la demanda, en la variante que ha sido denominada por la doctrina “rechazo posterior”, para diferenciarlo del llamado “rechazo *in limine*” o “de plano”.¹

En el caso que ocupa la atención del Despacho, en el auto referido anteriormente, fue señalado con precisión los defectos simplemente formales para que la parte demandante lo corrigiera. Vencido el término que concede la ley para el cumplimiento del requisito la parte actora no procedió de conformidad, razón por la cual, se impone en consecuencia, el rechazo de la demanda de acuerdo con la norma transcrita.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera, Dr. Olga Inés Navarrete Barrero, providencia del 27 de enero de 2000, expediente 4596.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Enlace del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm01med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtDP-mzOdOxMjqSz-X-87xlBtenh16R1SiitVBP8Tj2mpw?e=F1pHem

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero.- Rechazar la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la motivación precedente.

Segundo.- Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, y el archivo de la actuación.

Notificación por Estados electrónicos Fecha de publicación 19 de abril de 2021 Victoria Velásquez Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **850a82118cbe112b1e1295063cbb532b67df57498695b6c13f9289c9d65ebc2b**
Documento generado en 19/04/2021 07:38:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**